

RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Ronda a Granada, en su totalidad», en el término municipal de Campillos, en la provincia de Málaga. VP @1280/05.

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real de Ronda a Granada, en su totalidad», en el término municipal de Campillos, en la provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Campillos, fue clasificada por Real Orden Ministerial de fecha 10 de febrero de 1970, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 18 de febrero de 1970.

Segundo. El deslinde se inicia a propuesta de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Málaga por Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, de fecha 18 de julio de 2005 con relación a la Consultoría y Asistencia para el Deslinde de diversos tramos de vías pecuarias de prioridad máxima y vía pecuaria que forma parte de la Red de Vías Pecuarias que configuran la Red Verde Europea del Mediterráneo (Revermed), que permitirá, al mismo tiempo, tanto una oferta de itinerarios continuos de larga distancia, como de una malla local para los desplazamientos y el ocio de proximidad, que coadyuvará al incremento de la calidad de vida, y el desarrollo económico sostenible de los territorios rurales que atraviesa en varios términos municipales en la provincia de Málaga.

Mediante Resolución de fecha 15 de noviembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándolo a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 28 de noviembre de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos con fecha de registro de salida de la Delegación Provincial de Málaga de 20 de septiembre de 2005 y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 188, de fecha 3 de octubre de 2005.

En dicho acto se formulan alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 91, de fecha 11 de mayo de 2007.

Quinto. Durante el período de exposición pública se presentaron alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Mediante Resolución de fecha de 28 de septiembre de 2007 de la Secretaría General Técnica se acuerda la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, tal y como establece el artículo 42 de la Ley 30/1992, en tanto que el informe de Gabinete Jurídico es preceptivo y determinante. El plazo de interrupción dejará de tener efecto en la fecha de emisión del citado Informe.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 22 de octubre de 2007, emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda a Granada, en su totalidad», en el término municipal de Campillos, en la provincia de Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 18 de febrero de 1970, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante el acto de apeo fueron presentadas alegaciones por parte de los siguientes interesados que realizan las alegaciones indicadas:

1. Don Antonio Ildelfonso Casasola Recio y don Agustín Herrera Aragón alegan no estar conformes con el trazado propuesto.

En primer lugar indicar que los interesados no aportan pruebas que desvirtúen el trabajo de investigación realizado por los técnicos encargados de realizar el deslinde, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Respecto a dicha alegación informar que el deslinde se hace conforme a la clasificación como expresamente manifiesta el artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, al manifestar que «el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de Clasificación», siendo la Clasificación según el artículo 7 de la citada Ley «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas de cada vía pecuaria».

El presente deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía en sus arts. 19 (instrucción del procedimiento y operaciones materiales) y 20 (Audiencia información pública y propuesta de resolución). Además el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás

características físicas generales de la vía pecuaria aprobada por Orden Ministerial de 10 de febrero de 1970.

Previamente a la redacción de la Propuesta de Deslinde se procedió al estudio de la siguiente documentación:

- Proyecto de Clasificación aprobado por Orden Ministerial de 10 de febrero de 1970.
- Croquis de Vías Pecuarias, escala 1:50.000.
- Catastro antiguo y actual.
- Mapa Topográfico de Andalucía, escala 1:10.000.
- Mapa Topográfico Nacional de España, escala 1:25.000 y 1:50.000.
- Fotografías aéreas del vuelo americano de 1956 y vuelo del año 1998.
- Así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales.

A la información aportada por la anterior documentación se añade la suministrada por los Agentes de Medio Ambiente de la zona, así como el análisis de la red de vías pecuarias clasificadas, tanto del municipio afectado como aquellos colindantes al mismo.

Mediante un minucioso reconocimiento del estado actual de la vía pecuaria a deslindar, conforme al fondo documental recopilado y la cartografía base creada, se identifica su recorrido y aquellos puntos definitivos que puedan servir para la correcta ubicación de la franja de terreno reconocida como vía pecuaria.

De todo ello se deduce que el trazado de la vía pecuaria se ha determinado tras un estudio pormenorizado de toda la documentación citada; y tras el mismo se ha concluido que el presente deslinde, tal como preceptúa el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el artículo 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, se ha llevado a cabo conforme a la referida Clasificación.

Quinto. En el acto de exposición pública fueron presentadas alegaciones por parte de los siguientes interesados, que realizan las alegaciones indicadas.

- Don Leonardo, don Antonio Ildefonso y doña Concepción Casasola Recio, don Manuel Pacheco Cano, don Andrés Navas Mesa, doña Monserrat Navas Pardo, doña Ángeles Daniela Aragón Galán, doña Ángela Victoria Abril Hinojosa, don Eloy Macías Torres, en representación de la mercantil «Macías Torre, S.L.», don Diego Gambero Reina, doña Carmen España Muñoz, en representación de la mercantil «Real Bujeo, S.L.», y doña Juana María Morillo Sánchez en su nombre y en el de sus hijos.

1. En cuanto a las operaciones materiales de apeo, se indica que los datos en que éstas se apoyan deberían haberse tomado en los trabajos de deslinde; al no ser así, aduce no tener seguridad jurídica al no estar presente en el momento que se tomaron. Se indica incumplimiento de los artículos 19.5 y 19.3 del Reglamento de vías pecuarias.

Aclarar que dada la complejidad de los trabajos técnicos necesarios para llevar a cabo la determinación del trazado de la vía pecuaria y del tiempo que se requiere para la práctica de la toma de datos topográficos y por eficacia administrativa resulta más adecuado realizarlos con anterioridad. No obstante, los datos topográficos que definen el trazado de la vía pecuaria, con independencia del momento en que se han obtenido, se muestran y plasman sobre el terreno mediante el estaquillado provisional, en el acto administrativo de operaciones materiales del procedimiento de deslinde, en presencia de todos los asistentes en el acto de referencia. Por tanto no se vulnera el artículo 19 del Reglamento de vías pecuarias por el hecho de tener en cuenta datos obtenidos de la Base Documental del presente expediente. Los interesados han podido estar

presentes en la realización de las operaciones materiales, y la toma de datos es un aspecto meramente técnico en el que no está previsto por la normativa vigente la intervención directa de los interesados.

Abundando en lo anteriormente expresado, indicar que previamente a las operaciones materiales de deslinde, y para posibilitar un desarrollo correcto de este acto, se realizan los siguientes trabajos:

• Recopilación de la información histórica documental y administrativa de la vía pecuaria a deslindar, consultándose los siguientes archivos y fondos documentales:

- Sección «Mesta» del Archivo Histórico Nacional.
- Fondo documental de vías pecuarias de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente (anteriormente Icona).
- Documentación procedente del Instituto Geográfico Nacional.
- Centro de Gestión Catastral.
- Fondo documental de la propia Delegación.

• Una vez realizado el estudio cartográfico, se analiza la situación, recorrido, anchura e historial de la citada vía pecuaria. Se realiza un minucioso reconocimiento de su estado actual, conforme al Fondo Documental recopilado y la Cartografía Base creada, tomando nota de aquellos elementos territoriales significativos que permitan la posterior ubicación de la franja de terreno considerada vía pecuaria. El recorrido se realiza acompañado por el Práctico o designado que asiste en los trabajos de campo aportando sus conocimientos en cuanto al recorrido y delimitación de la vía pecuaria a deslindar.

Los planos catastrales, junto con los croquis de clasificación, y fotografías aéreas de la década de los 50, facilitan la identificación sobre el terreno de la vía pecuaria y el estudio de colindancias.

En esta cartografía se anotan todos los datos que se consideran interesantes para la posterior determinación de las líneas base, que son las que determinan la anchura legal de la vía pecuaria, prestando especial atención a la toponimia mencionada en el Proyecto de Clasificación.

• Finalizado el recorrido de campo se procede al volcado de toda la información recopilada en las distintas cartografías, sobre el levantamiento cartográfico de la situación actual del terreno, en el cual se representan las líneas base ya estudiadas.

Para realizar el levantamiento topográfico de la situación actual del terreno se procede a la restitución de una franja de terreno de unos 150 metros de anchura a partir del vuelo fotogramétrico B/N de la Junta de Andalucía realizado en el año 2001/2002 y a sus periódicas ediciones, en el que se representan todos aquellos puntos que se estiman oportunos para la perfecta identificación y localización de la vía pecuaria, levantándose topográficamente todos los elementos territoriales e infraestructuras que afectan al trazado de la vía pecuaria.

Una vez obtenida la cartografía descrita se procede en el acto de apeo, y conforme al plano de deslinde, al señalamiento provisional de las líneas bases, indicándose, mediante estaquillas (que están perfectamente definidas por sus coordenadas absolutas U.T.M.), los puntos en los que se colocan los hitos provisionales.

2. Las notificaciones se han efectuado a tenor de los datos obrantes en la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga-Provincia y no del Registro de la Propiedad, organismo público que refleja la verdadera titularidad de los bienes inmuebles como preceptúa el artículo 38 de la Ley Hipotecaria.

Sólo se ha notificado el 21,53% de la superficie afectada por el deslinde, lo cual invalida el procedimiento.

Respecto a esta alegación se debe aclarar que para la determinación de los particulares colindantes con la vía pecuaria,

en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley y Reglamento vigentes de Vías Pecuarias, se realiza una ardua investigación a partir de los datos catastrales, para identificar los interesados registrales, trabajo laborioso, debido a la dificultad de poder identificar una finca en su ubicación física, ya que las descripciones registrales son por lo general vagas e imprecisas, no correspondiéndose con exactitud a la realidad real existente sobre el terreno, e indicar que, además, en muchas ocasiones no coinciden las titularidades catastrales con la titularidad existente sobre el terreno.

No obstante, la notificación a los titulares registrales no es un requisito exigido en la regulación del procedimiento de deslinde, requisito que sí será imprescindible una vez obtenida la Resolución del deslinde, cuando se practique la inscripción registral del Dominio Público que rectifique las situaciones jurídicas contradictorias.

Por todo lo expuesto se ha de mantener que no procede la nulidad del procedimiento administrativo de deslinde, por cuanto no concurren los requisitos materiales para ello.

3. Que el acta levantada a efectos de todas las operaciones realizadas no se ha efectuado de conformidad con el artículo 19.5 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza, que exige detallada referencia a los terrenos limítrofes, ocupaciones e intrusiones existentes.

Aclarar que en el acta de apeo se hacen constar las alegaciones de los interesados. Si no se incluyen las detalladas referencias a los terrenos limítrofes y a las aparentes ocupaciones e intrusiones es porque resulta más efectivo en la práctica recoger esta copiosa información en la Proposición de Deslinde que sale a información pública.

Además, y sin perjuicio de advertir de la necesidad de respetar el procedimiento en todos sus aspectos, ha de afirmarse que la finalidad de tal precepto no es otro que procurar que el acta de apeo sea un fiel reflejo de las operaciones practicadas en orden al deslinde.

Es por ello que la falta de cumplimiento de la exigencia formal que en el mismo se contiene en modo alguno puede traducirse en vicio invalidante del procedimiento de deslinde, al no derivarse del mismo indefensión alguna para los interesados.

4. Adolece de defecto de forma susceptible de nulidad o anulabilidad ya que no se ha notificado y abierto el trámite de audiencia al interesado y denegándose el derecho de alegar y proponer prueba contra la misma, lo que causa indefensión.

Dicha alegación la damos por contestada en parte en el punto 2 anterior.

No obstante, sostener que constituye una irregularidad no invalidante del procedimiento, al no haberse producido merma en la garantía del administrado, dado que el interesado ha tenido la oportunidad de alegar lo que a su derecho interesaba, como ha quedado demostrado en las alegaciones articuladas durante el período de exposición pública y alegaciones.

Además, tanto en la instrucción del procedimiento de deslinde como en la fase de audiencia e información, decir que no se ajusta a la realidad, ya que le fueron notificadas los días 6 de octubre de 2005 y 12 de abril de 2007, respectivamente, tal como consta en los acuses de recibo del expediente citado.

Junto a ello, el anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en el tablón de edictos de Ilmo. Ayuntamiento, así como fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga; todo ello, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía

E igualmente, redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Bo-

letín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 91, de fecha 11 de mayo de 2007.

5. No existencia de certificados de calibración de los aparatos utilizados en el deslinde.

La técnica del GPS ha sido utilizada en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

Con respecto a la calibración del receptor GPS, indicar que estos aparatos vienen actualizados y calibrados, no pudiéndose desajustar en ningún momento debido a la tecnología utilizada, por lo que carecen de certificado de calibración. Los componentes de estos aparatos son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador...), y sólo se pueden verificar.

6. Que no existen datos objetivos convincentes que permitan llevar a cabo el deslinde pretendido por la Administración actuante ni se corresponde la descripción contenida en la clasificación del año 1968 con el contenido de la proposición de deslinde.

Dicha alegación la damos por contestada en el punto primero de las alegaciones del apeo de la presente resolución de deslinde a la que nos remitimos.

7. Existe escrito al Ayuntamiento de Campillos, fechado a 1 de febrero de 1932 dirigido al Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, en el que se comunica que no hay antecedentes de vías pecuarias e igualmente existe un escrito de la Asociación General de Ganaderos del Reino a 28 de enero de 1932 que se han examinado los datos de dicha Asociación sin que existan las vías pecuarias.

Para la realización del presente deslinde se ha manejado un copioso Fondo Documental creado por la Consejería de Medio Ambiente en virtud de lo establecido en el artículo 6, donde dice que para el mejor conocimiento y gestión de las vías pecuarias existirá en la Consejería de Medio Ambiente un Fondo Documental que comprenderá el censo de todas las vías pecuarias, formado por documentación proporcionada por otros entes y órganos de la Administración Autonómica, Entidades Locales, Cámaras Agrarias y cualesquiera otros Entes o Administraciones Públicas que los posean. Para dar cumplimiento al artículo 6, la Consejería de Medio Ambiente recopiló toda la documentación relativa a vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los distintos archivos oficiales, entre los que constan el Archivo Histórico Nacional, el Archivo de la Asociación General de Ganaderos del Reino y el Archivo depositado en el Ministerio de Medio Ambiente (antiguo Fondo Documental de vías pecuarias del instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza Icona).

Además, indicar que en el Fondo Documental se encuentra el Acta de Clasificación y un escrito del Ayuntamiento de Campillos de fecha 9 de enero de 1960 en el que se acuerda por unanimidad informar favorablemente el Proyecto de Clasificación de Vías Pecuarias del término municipal. Así como un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Campillos de fecha 22 de agosto de 1969 con el Visto Bueno del Alcalde de la Corporación en el que se expuso el Proyecto al público sin que se hubieran presentado reclamaciones.

8. En cuanto a los efectos y alcance del deslinde: Naturaleza posesoria del acto de deslinde, valor de inscripciones en el Registro de la Propiedad y prescriptibilidad de las vías pecuarias.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el artículo 8 de la Ley de Vías

Pecuarías, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Sostiene el recurrente la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. Significar que tal y como se acredita en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 1 de julio de 1999, «el principio de legitimación que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues éste es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (sentencia de 26 de abril de 1986, manteniendo igualmente que, frente a la condición de dominio público de los bienes litigiosos y su carácter "extra commercium", no puede alegarse el principio de la fe pública registral del artículo 34 de la Ley Hipotecaria)».

No obstante, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la inscripción registral tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 que establece que «la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción "iuris tantum" de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública».

A ello hay que añadir que la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada, pues el artículo 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad, y no sobre datos descriptivos.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente. En este sentido, tal y como expone la Sentencia de 21 de mayo de 2007 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, «... quienes crean vulnerados sus derechos por el deslinde... podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos...», «... acciones que en el apartado sexto del propio precepto se califican como civiles...», «... con un plazo de prescripción de cinco años a partir de la fecha de la aprobación del deslinde».

9. El desarrollo del artículo 8 de la Ley como competencia estatal.

En relación a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza de-

manial de los bienes deslindados. Asimismo indicar que tanto este artículo 8, como el resto del articulado de la Ley de Vías Pecuarias han sido desarrollados reglamentariamente por el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a que la materia de vías pecuarias sea una competencia exclusiva del Estado contestar que esta competencia está atribuida en cuanto a su desarrollo y ejecución a las Comunidades Autónomas por el artículo 148.1.7.º de la Constitución Española de 1978, y fue asumida por la Comunidad Autónoma de Andalucía en la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Andalucía, en su artículo 13.7, que expresamente recogía la competencia en materia de vías pecuarias; tras la reforma del citado Estatuto llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo de 2007, esta competencia se recoge en el art. 57.1 letra b), de esta última Ley.

Asimismo, indicar que las vías pecuarias que discurren por el territorio de esta Comunidad Autónoma se adscriben a la Consejería de Medio Ambiente, según lo preceptuado en el art. 1, letra h), del Decreto 2006/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura de la Consejería de Medio Ambiente, y en el art. 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, a los efectos previstos en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y su Reglamento.

En este sentido, aclarar que tampoco procede la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad del Decreto 155/1998, de 21 de julio, puesto que tal y como se desprende de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2004, donde la recurrente Federación de Asociaciones de Jóvenes Agricultores de Andalucía interpuso recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Andalucía, de fecha de 11 de abril de 2001, en el que la citada recurrente alegaba que los artículos 27 a 30, relativos a la recuperación de oficio por parte de la Administración; del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, habían infringido los arts. 33 y 53.1 de la Constitución Española, y donde la parte recurrente consideraba que la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, era insuficiente porque el citado Reglamento de Vías Pecuarias no era un reglamento de la Ley Andaluza del Patrimonio.

Pues bien, decir que la citada sentencia del Tribunal Supremo que declaró que no había lugar al mencionado recurso y confirmó la mencionada Sentencia del TSJA, y en su Fundamento Jurídico Cuarto expresa en su literalidad lo siguiente:

«... el Decreto 155/1998 no es, en sentido estricto, un reglamento ejecutivo, sino una norma dictada en el ejercicio de la competencia exclusiva que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de vías pecuarias. De ello no se deriva la inexcusable necesidad de ejercer esa competencia por una norma con rango formal de Ley. Ello no será necesario cuando la materia aparezca ya regulada en la normas legales de las que nueva reglamentación sea simple desarrollo. La ley de Patrimonio de Andalucía tiene, como se desprende de su Exposición de Motivos, un carácter omnicompreensivo. Se refiere a todos los bienes, demaniales o patrimoniales de dicha Comunidad, y por lo tanto, a las vías pecuarias, y su artículo 21 atribuye a la Comunidad Autónoma unas potestades de recuperación de oficio de dichos bienes, de las que los artículos 27 a 30 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, son simple desarrollo.»

«... que además encuentran cobertura en los artículos 23 y 24 de la Ley Andaluza del Patrimonio, que atribuye a la Comunidad Andaluza la potestad de deslinde y amojonamiento de los bienes de dominio público de su titularidad, de acuerdo

con la regulación general relativa al acceso de la propiedad privada por las Administraciones Públicas. Estos preceptos tienen la cobertura específica del artículo 5 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y los artículos 9 a 13 del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley de Patrimonio del Estado (vigente la fecha en que se aprobó el reglamento en cuestión)... »

Por todo lo expuesto desestimamos todas las alegaciones del interesado en todos sus términos.

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga con fecha 16 de agosto de 2007, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 22 de octubre de 2007,

RESUELVO

Aprobar el Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Ronda a Granada, en su totalidad», en el término municipal de Campillos, en la provincia de Málaga, a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud: 8.882,99 metros lineales.

Anchura: 75,22 metros lineales.

Descripción registral.

Finca rústica en el término municipal de Campillos, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 8.882,99 metros, la superficie deslindada de 672.187,70 m², que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Ronda a Granada», linda:

- Al Norte con las siguientes parcelas rústicas identificadas según datos catastrales de núm. polígono/núm. parcela-titular:

31/9012-DESCUENTOS
31/83-ARQUILLOS AGRÍCOLA Y GANADERA, S.A.
31/9011-DESCUENTOS
31/87-ARQUILLOS AGRÍCOLA Y GANADERA, S.A.
31/9003-CUENCA MEDITERRÁNEA ANDALUZA
31/88-ARQUILLOS AGRÍCOLA Y GANADERA, S.A.
31/89-CASASOLA RECIO ANTONIO
31/9014-DESCONOCIDO
59/1-CASASOLA RECIO ANTONIO
59/9006-CUENCA MEDITERRÁNEA ANDALUZA
59/2-MONTERO ANAYA CARMEN
59/9004-CUENCA MEDITERRÁNEA ANDALUZA
59/3-GUERRERO CASASOLA ANTONIO
59/4-CASASOLA RECIO CONCEPCIÓN
59/21-CASASOLA RECIO ANTONIO
59/5-CASASOLA RECIO ANTONIO
59/6-CASASOLA RECIO LEONARDO
59/9012-CUENCA MEDITERRÁNEA ANDALUZA
59/7-GIPASA
59/9016-C.A. ANDALUCÍA
58/1-SAT N 4375 LA DEHESA DEL TORIL
58/2-ABRIL HINOJOSA ÁNGELA VICTORIA

57/9-ARAGÓN GALÁN ÁNGELES DANIELA
57/11-MADOSUR INVERSIONES, S.L.
57/12-ABRIL HINOJOSA ÁNGELA VICTORIA
51/9014-ESTADO M. FOMENTO
51/128-ABRIL HINOJOSA ÁNGELA VICTORIA
51/9015-ESTADO M. FOMENTO
51/121-ABRIL HINOJOSA ÁNGELA VICTORIA
51/120-GUERRERO CASASOLA E HIJOS, S.C.
51/9012-DESCUENTOS
51/119-PÉREZ GONZÁLEZ PEDRO
51/118-PÉREZ ESPINAL DIEGO
51/9004-CUENCA MEDITERRÁNEA ANDALUZA
51/113- MACÍAS TORRES 29320, S.L.
51/9006-CUENCA MEDITERRÁNEA ANDALUZA
51/114- MACÍAS TORRES 29320, S.L.
51/161-MACÍAS TORRES 29320 S.L.
51/116- MACÍAS TORRES 29320, S.L.
51/9013-DESCUENTOS
20/9-MACÍAS TORRES 29320, S.L.
20/8-CÁRDENAS BLÁZQUEZ M^a TERESA Y M^a ISABEL
20/9000-CUENCA MEDITERRÁNEA ANDALUZA
20/10-CÁRDENAS BLÁZQUEZ M^a TERESA Y M^a ISABEL
20/9000-CUENCA MEDITERRÁNEA ANDALUZA
20/11-CÁRDENAS BLÁZQUEZ M^a TERESA Y M^a ISABEL
19/9001-DESCUENTOS
19/7-CÁRDENAS BLÁZQUEZ M^a TERESA Y M^a ISABEL

- Al Sur con las siguientes parcelas rústicas identificadas según datos catastrales de núm. polígono/núm. parcela-titular:

31/85-ARQUILLOS AGRÍCOLA Y GANADERA, S.A.
31/9009-DESCUENTOS
31/86-ARQUILLOS AGRÍCOLA Y GANADERA, S.A.
11/8-ARQUILLOS AGRÍCOLA Y GANADERA, S.A.
30/9002-CUENCA MEDITERRÁNEA ANDALUZA
30/02-ARQUILLOS AGRÍCOLA Y GANADERA, S.A.
31/9013-DESCUENTOS
30/03-PACHECO CANO HNOS., C.B.
30/9006-DESCUENTOS
30/04-ARQUILLOS AGRÍCOLA Y GANADERA, S.A.
30/5-PALACIOS GARCÍA JUAN
30/9000-CUENCA MEDITERRÁNEA ANDALUZA
30/6-PALACIOS GARCÍA JUAN
30/7-CASASOLA RECIO CONCEPCIÓN
30/8-GUERRERO CASASOLA JOSÉ MARÍA
30/9-REAL BUJEO, S.L.
30/10-REAL BUJEO, S.L.
30/11-ARQUILLOS AGRÍCOLA Y GANADERA, S.A.
30/9014-C.A. ANDALUCÍA
56/6-SAT N 4375 LA DEHESA DEL TORIL
56/7-ABRIL HINOJOSA ÁNGELA VICTORIA
56/8-ARAGÓN GALÁN ÁNGELES DANIELA
56/9-MADOSUR INVERSIONES, S.L.
56/14-MACÍAS TORRES 29320, S.L.
55/9004-DESCUENTOS
55/2-ABRIL HINOJOSA ÁNGELA VICTORIA
55/9012-C.A. ANDALUCÍA
55/8-CARMONA ESCRIBANO JUAN
55/9010-ESTADO M. FOMENTO
55/9-CARMONA ESCRIBANO JUAN
55/9011-ESTADO M. FOMENTO
55/11-MACÍAS TORRES 29320, S.L.
55/9009-DESCUENTOS
52/1-MACÍAS TORRES 29320, S.L.
52/2-MACÍAS TORRES 29320, S.L.
52/9008-DESCUENTOS
52/3-MACÍAS TORRES 29320, S.L.
52/9012-DESCUENTOS
21/4-MACÍAS TORRES 29320, S.L.
21/3-CÁRDENAS BLÁZQUEZ M^a TERESA Y M^a ISABEL

21/9000-CUENCA MEDITERRÁNEA ANDALUZA
 21/2-CÁRDENAS BLÁZQUEZ M^a TERESA Y M^a ISABEL
 21/9006-CUENCA MEDITERRÁNEA ANDALUZA
 21/1-CÁRDENAS BLÁZQUEZ M^a TERESA Y M^a ISABEL

- Al Este: Linda con el término municipal de Antequera y la vía pecuaria Cordel de Campillos a Antequera de dicho municipio.

- Al Oeste: Linda con el término municipal de Teba y la vía pecuaria Cañada Real de Teba a Granada de dicho municipio.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 31 de octubre de 2007.- La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA «CAÑADA REAL DE RONDA A GRANADA, EN SU TOTALIDAD», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CAMPILLOS, EN LA PROVINCIA DE MÁLAGA

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM DE LA VÍA PECUARIA

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
7I	332802,62	4097785,59
8I	332873,20	4097777,21
9I	332972,50	4097765,42
10I1	333005,27	4097761,54
10I2	333014,96	4097759,73
10I3	333024,34	4097756,68
10I4	333033,23	4097752,43
10I5	333041,49	4097747,04
11I	333140,70	4097672,74
12I	333195,48	4097669,37
13I	333250,11	4097713,98
14I	333294,01	4097760,15
15I	333350,03	4097818,56
16I	333365,79	4097834,00
17I	333383,63	4097847,51
18I	333400,31	4097865,57
19I	333416,74	4097886,36
20I	333441,09	4097908,54
21I	333460,56	4097923,25
22I1	333503,97	4097949,03
22I2	333510,72	4097952,58
22I3	333517,80	4097955,44
22I4	333525,13	4097957,56
23I	333616,59	4097979,10
24I	333686,68	4098037,37
25I	333708,58	4098055,56
26I1	333733,11	4098070,75

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
26I2	333739,91	4098074,50
26I3	333747,06	4098077,52
26I4	333754,49	4098079,78
27I	333826,45	4098097,75
28I	333889,68	4098120,32
29I	333975,22	4098236,77
30I1	333994,86	4098292,61
30I2	333998,73	4098301,68
30I3	334003,76	4098310,16
30I4	334009,85	4098317,92
30I5	334016,91	4098324,80
31I1	334080,90	4098379,58
31I2	334086,83	4098384,16
31I3	334093,19	4098388,13
31I4	334099,91	4098391,45
32I	334203,05	4098436,13
33I	334253,01	4098487,11
34I1	334261,52	4098519,59
34I2	334264,80	4098529,36
34I3	334269,39	4098538,58
35I1	334282,87	4098561,57
35I2	334287,83	4098568,98
35I3	334293,62	4098575,75
36I1	334311,74	4098594,53
36I2	334318,19	4098600,48
36I3	334325,28	4098605,63
36I4	334332,93	4098609,93
37I	334362,85	4098624,51
38I	334453,64	4098662,03
39I	334506,71	4098696,46
40I	334539,58	4098729,05
41I	334602,77	4098790,56
42I	334671,27	4098863,63
43I	334701,98	4098892,75
44I	334748,61	4098927,96
45I1	334819,95	4098969,58
45I2	334828,30	4098973,78
45I3	334837,10	4098976,91
46I1	334906,60	4098996,86
46I2	334913,79	4098998,54
46I3	334921,12	4098999,52
47I	334988,17	4099005,10
48I	335081,42	4099030,29
49I	335148,51	4099048,41
50I	335234,58	4099061,39
51I	335300,40	4099076,06
52I	335341,39	4099083,47
53I	335463,42	4099098,48
54I	335505,75	4099109,29
55I	335565,41	4099132,18
56I	335657,26	4099180,75
57I	335747,78	4099228,12
58I	335840,51	4099273,73
59I	335927,29	4099299,44
60I	336001,97	4099323,24
61I	336098,55	4099358,83

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
62I	336156,49	4099373,69
63I	336246,15	4099389,80
64I	336262,56	4099394,35
65I1	336273,61	4099402,83
65I2	336280,92	4099407,78
65I3	336288,75	4099411,84
65I4	336297,01	4099414,96
65I5	336305,58	4099417,08
66I	336339,16	4099423,36
67I	336404,22	4099423,91
68I	336434,55	4099427,11
69I	336498,70	4099437,93
70I	336596,26	4099454,96
71I	336680,08	4099473,55
72I	336777,71	4099478,25
73I	336882,93	4099477,11
74I	336957,70	4099469,11
75I	337033,10	4099447,86
76I	337123,37	4099435,67
77I	337221,97	4099405,89
78I	337254,43	4099396,08
79I	337282,67	4099393,07
80I	337327,63	4099398,80
81I	337441,74	4099434,81
82I	337683,29	4099511,05
83I	337780,07	4099535,74
84I	337836,48	4099557,01
85I	337907,26	4099591,95
86I	338005,25	4099642,88
87I	338083,52	4099686,46
88I1	338125,61	4099711,56
88I2	338133,13	4099715,49
88I3	338141,04	4099718,55
89I	338237,48	4099749,66
90I	338338,98	4099775,72
91I	338385,78	4099789,87
92I	338473,56	4099831,56
93I	338563,89	4099874,46
94I	338628,14	4099904,98
95I	338724,32	4099938,85
96I	338757,45	4099950,52
97I	338817,59	4099968,22
98I	338838,67	4099975,84
99I	338907,79	4100014,95
100I	338970,89	4100061,26
101I	339033,08	4100127,99
102I1	339079,22	4100165,62
102I2	339085,43	4100170,19
102I3	339092,09	4100174,09
103I	339165,80	4100212,38
104I	339256,00	4100256,56
105I	339282,69	4100269,63
106I	339332,99	4100302,64
107I	339347,67	4100316,27
108I1	339367,48	4100355,79
108I2	339371,41	4100362,68

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
108I3	339376,04	4100369,13
108I4	339381,32	4100375,05
109I	339437,26	4100431,44
110I1	339476,36	4100486,68
110I2	339481,85	4100493,54
110I3	339488,10	4100499,72
110I4	339495,03	4100505,12
111I	339548,62	4100542,12
112I	339600,90	4100574,20
113I	339621,66	4100591,80
114I	339698,19	4100639,23
115I	339746,32	4100663,24
116I	339825,20	4100699,71
117I	339917,02	4100744,42
118I1	339988,23	4100768,37
118I2	339995,45	4100770,41
118I3	340002,84	4100771,71
119I	340111,94	4100785,41
120I	340148,58	4100806,91
121I	340222,73	4100872,43
122I	340309,30	4100929,97
123I	340359,05	4100970,10
124I	340441,85	4101030,38
125I	340516,04	4101077,49

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
1D	332575,73	4097613,65
2D	332617,95	4097631,63
3D	332679,01	4097659,14
4D	332704,87	4097671,64
5D	332723,14	4097682,53
6D	332734,43	4097691,08
7D	332761,81	4097714,69
8D	332864,33	4097702,52
9D	332963,64	4097690,73
10D	332996,40	4097686,84
11D1	333095,61	4097612,53
11D2	333102,90	4097607,71
11D3	333110,70	4097603,76
11D4	333118,90	4097600,75
11D5	333127,40	4097598,70
11D6	333136,08	4097597,66
12D1	333190,86	4097594,29
12D2	333200,21	4097594,30
12D3	333209,48	4097595,46
12D4	333218,54	4097597,77
12D5	333227,24	4097601,18
12D6	333235,46	4097605,65
12D7	333243,05	4097611,10
13D	333301,36	4097658,71
14D	333348,41	4097708,21
15D	333403,51	4097765,65
16D	333415,01	4097776,92
17D	333434,35	4097791,56
18D	333457,54	4097816,66
19D	333471,94	4097834,90

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
20D	333489,19	4097850,61
21D	333502,56	4097860,71
22D	333542,37	4097884,35
23D1	333633,83	4097905,89
23D2	333642,16	4097908,36
23D3	333650,14	4097911,78
23D4	333657,68	4097916,10
23D5	333664,67	4097921,26
24D	333734,76	4097979,52
25D	333752,63	4097994,37
26D	333772,71	4098006,80
27D	333848,25	4098025,66
28D1	333914,97	4098049,48
28D2	333923,19	4098052,97
28D3	333930,94	4098057,42
28D4	333938,11	4098062,76
28D5	333944,59	4098068,91
28D6	333950,30	4098075,79
29D1	334035,84	4098192,23
29D2	334041,74	4098201,64
29D3	334046,18	4098211,81
30D	334065,82	4098267,66
31D	334129,81	4098322,43
32D1	334232,94	4098367,11
32D2	334241,57	4098371,52
32D3	334249,55	4098377,01
32D4	334256,77	4098383,48
33D1	334306,73	4098434,46
33D2	334313,10	4098441,86
33D3	334318,45	4098450,02
33D4	334322,70	4098458,80
33D5	334325,78	4098468,06
34D	334334,28	4098500,54
35D	334347,76	4098523,53
36D	334365,88	4098542,31
37D	334393,72	4098555,87
38D	334488,78	4098595,15
39D1	334547,65	4098633,36
39D2	334553,91	4098637,89
39D3	334559,67	4098643,05
40D	334592,30	4098675,40
41D	334656,47	4098737,86
42D	334724,63	4098810,57
43D	334750,67	4098835,26
44D	334790,38	4098865,24
45D	334857,85	4098904,61
46D	334927,36	4098924,56
47D	335001,20	4098930,70
48D	335101,03	4098957,67
49D	335163,98	4098974,67
50D	335248,38	4098987,41
51D	335315,27	4099002,31
52D	335352,68	4099009,07
53D	335477,37	4099024,40
54D	335528,60	4099037,49
55D	335596,58	4099063,58

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
56D	335692,28	4099114,18
57D	335781,82	4099161,04
58D	335867,99	4099203,42
59D	335949,40	4099227,53
60D	336026,41	4099252,09
61D	336120,96	4099286,93
62D	336172,51	4099300,14
63D	336262,88	4099316,39
64D1	336282,65	4099321,86
64D2	336291,73	4099325,02
64D3	336300,34	4099329,31
64D4	336308,34	4099334,67
65D	336319,39	4099343,14
66D	336346,44	4099348,20
67D	336408,51	4099348,72
68D	336444,77	4099352,56
69D	336511,42	4099363,79
70D	336610,88	4099381,16
71D	336690,11	4099398,73
72D	336779,11	4099403,01
73D	336878,51	4099401,93
74D	336943,39	4099394,99
75D	337017,79	4099374,03
76D	337107,36	4099361,93
77D	337200,22	4099333,88
78D1	337232,68	4099324,07
78D2	337239,50	4099322,36
78D3	337246,46	4099321,28
79D1	337274,71	4099318,28
79D2	337283,44	4099317,86
79D3	337292,17	4099318,46
80D	337343,83	4099325,03
81D	337464,38	4099363,08
82D	337703,92	4099438,68
83D	337802,71	4099463,89
84D	337866,47	4099487,93
85D	337941,25	4099524,85
86D	338040,90	4099576,64
87D	338121,08	4099621,29
88D	338164,14	4099646,96
89D	338258,40	4099677,38
90D	338359,23	4099703,26
91D	338412,95	4099719,50
92D	338505,83	4099763,61
93D	338596,16	4099806,52
94D	338656,85	4099835,34
95D	338749,31	4099867,90
96D	338780,58	4099878,92
97D	338841,02	4099896,70
98D	338870,20	4099907,26
99D	338948,71	4099951,67
100D1	339015,40	4100000,62
100D2	339020,88	4100005,05
100D3	339025,92	4100009,98
101D	339084,61	4100072,95
102D	339126,76	4100107,33

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
103D	339199,68	4100145,21
104D	339289,09	4100189,00
105D	339320,01	4100204,15
106D	339379,54	4100243,22
107D1	339398,86	4100261,15
107D2	339405,05	4100267,63
107D3	339410,43	4100274,80
107D4	339414,92	4100282,56
108D	339434,73	4100322,08
109D	339495,05	4100382,89
110D	339537,76	4100443,22
111D	339589,69	4100479,06
112D	339645,16	4100513,10
113D	339666,04	4100530,81
114D	339734,87	4100573,47
115D	339778,90	4100595,44
116D	339857,45	4100631,75
117D	339945,60	4100674,67
118D	340012,21	4100697,08
119D1	340121,31	4100710,78
119D2	340131,29	4100712,72
119D3	340140,92	4100716,00
119D4	340150,01	4100720,54
120D1	340186,65	4100742,04
120D2	340192,72	4100746,01
120D3	340198,39	4100750,55
121D	340268,66	4100812,64
122D	340353,83	4100869,25
123D	340404,82	4100910,38
124D	340484,19	4100968,16
125D	340534,84	4101000,33

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
1C	332605,72	4097638,36
2C	332650,13	4097675,78
3C	332667,58	4097684,86
4C	332683,92	4097691,18
5C	332707,05	4097703,13
6C	332729,49	4097718,53
7C	332733,56	4097721,32
8C	332760,04	4097742,43
9C	332765,14	4097747,42
10C	332773,79	4097755,89
11C	332783,40	4097765,30
12C	340521,95	4101056,99
13C	340529,08	4101034,35
14C	340530,60	4101029,53
15C	340531,28	4101027

RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2007, de la Secretaría General Técnica, de caducidad y archivo del procedimiento de deslinde de la vía pecuaria de la provincia de Almería que se relaciona.

El artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad

Autónoma de Andalucía, dispone que es competencia del Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente dictar la Resolución que ponga fin al procedimiento de deslinde.

Transcurrido el plazo máximo establecido según la normativa vigente al tiempo del inicio de los procedimientos, sin que haya recaído resolución expresa, y de acuerdo con el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede declarar la caducidad de los mismos.

El acuerdo por el que se inicie un nuevo procedimiento de deslinde dispondrá, si procede, la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido no se haya visto alterado por el transcurso del tiempo y que pudieran hacerse valer en un momento posterior.

RESUELVO

Declarar la caducidad y ordenar el archivo del procedimiento de deslinde instruidos por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería de la vía pecuaria que a continuación se detalla:

1. Vía pecuaria: «Cordel de Granada a Almería» (VP845/04).

Fecha de inicio: Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 20 de octubre de 2005.

Clasificación: Orden Ministerial de fecha 10 de diciembre de 1975.

Tramo: Desde el límite del término municipal de las Tres Villas, hasta el límite del término municipal de Gérgal por la Venta de Sotero.

Longitud: 7.074 metros.

Término municipal: Nacimiento.

Provincia: Almería.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de notificación de la presente, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 31 de octubre de 2007.- La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

RESOLUCIÓN de 9 de noviembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en determinados recursos contencioso-administrativos.

Habiéndose comunicado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, así como por distintos Juzgados, la interposición de recursos contencioso-administrativos contra disposiciones o actos de esta Consejería, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición de los siguientes recursos contencioso-administrativos: